

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA A LOS DELEGADOS:	3
2. ACERCA DEL COMITÉ:	4
3. TEMA A: LAGUNAS REFERENTES A LA DOCTRINA DEL R2P, SUS POSIBLES REGULACIONES Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA.	5
3.1 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y SUS FUNDAMENTOS GENERALES	8
3.2 DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL REFERENTE A LA DOCTRINA DEL R2P.....	10
3.3 CONFLICTO DEL R2P CON EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA Y SEMEJANTES.....	14
3.4 POSIBLES REFORMAS A LA DOCTRINA DEL R2P Y REVISIÓN DE ESCENARIOS ACTUALES PARA TOMAR MEDIDAS DE CORTE COERCITIVO	17
3.5 PREGUNTAS AL DELEGADO:	20
4. TEMA B: AUSENCIA DE REGULACIONES EFECTIVAS AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y SU CORRECTA APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD.	20
4.1 LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA ACTORES NO ESTATALES Y GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY	23
4.2 DEFENSA PREVENTIVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	27
4.3 LEGÍTIMA DEFENSA COMO HERRAMIENTA LEGAL CONTRA ATAQUES CIBERNÉTICOS A MEDIOS ESTATALES.....	30
4.4 CASOS RELEVANTES EN EL TIEMPO	32
4.5 PREGUNTAS AL DELEGADO:	34
5. LINKS DE APOYO:	35
6. LISTADO DE PAÍSES:	35
7. REFERENCIAS:	37

1. CARTA A LOS DELEGADOS:

Queridos delegados, para nosotros, Hernán Darío Botero Flórez y Mariana Mondragón Maya, es un placer darles la bienvenida a VMUN XIII, un espacio de debate y aprendizaje, además de ser una gran oportunidad para conocer personas nuevas, personas con las cuales construirán desde la pluralidad y el diálogo un pequeño aporte para solucionar los diversos conflictos que nos atormentan como sociedad en el contexto actual, personas que no solo apuntan a lograr el cambio en el mundo, sino también lograr un impacto en cada uno de ustedes compartiendo esta experiencia tan maravillosa.

Pensar sobre las problemáticas del mundo no es tarea fácil, e intentar darles una solución enfocada al bienestar común es cosa de valientes, una alternativa construida desde el conocimiento que cada uno tiene por mostrar y la empatía que todos nosotros tenemos por ofrecer. Esta es una oportunidad para alzar tu propia voz, demostrarle a los demás que realmente te preocupa la construcción colaborativa de un futuro mejor y demostrarte a ti mismo que tienes todo lo necesario para ser un ciudadano del mundo.

Los queremos invitar a que se den la oportunidad de aprender, crecer como personas, compartir ideas con la mente abierta y conectar con nuevos amigos, permítanse disfrutar de este espacio al máximo siendo totalmente auténticos, dando lo mejor de ustedes y expresando siempre desde el respeto sus argumentos sin temor al qué dirán.

Finalmente deben saber que confiamos plenamente en ustedes y sus capacidades, nos enorgullece que hayan tomado la decisión de participar en este comité y nos alegra poder acompañarlos durante esta vivencia. Cuentan completamente con nosotros, estamos a su disposición y esperamos que de todo esto se lleven algo más que un valioso recuerdo.

Atentamente,

Presidente Mondragón

Celular: (+57) 315 547 0330

Correo: legalvmun@sanjosevegas.edu.co

Presidente Botero

Celular: (+57) 317 441 2928



2. ACERCA DEL COMITÉ:

La Sexta Comisión para Asuntos Jurídicos y Legales es una de las comisiones principales de la Asamblea General, en la que se tratan temas de severa importancia para la comunidad internacional, entre los que están asuntos de composición jurídica y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es encargada de ofrecer una interpretación del derecho internacional y ofrecer un filtro a diversos tratados para que su contenido cumpla con los mandatos del comité y lo referente al Derecho Internacional; hace recomendaciones a sus miembros para implementar regulaciones internacionales por medio de la ley constitucional y trata asuntos legales que afecten a las Naciones Unidas, sus diferentes órganos y actividades.

Los poderes de esta comisión están directamente guiados por ser el principal espacio en la Asamblea General para las cuestiones jurídicas, siendo ésta quien asigna las tareas y asuntos a discutir en las seis comisiones. La comisión está obligada a proporcionar asesoría jurídica a la Asamblea General y dar recomendaciones respecto a temas legales, cuando le sean solicitadas o se considere necesario; Tratar, examinar y recomendar sobre los principios generales de cooperación para el mantenimiento de paz y seguridad internacionales, adelantar estudios y hacer recomendaciones con el fin de promover la cooperación política y desarrollo internacional, así como la codificación del derecho internacional.

La comisión cuenta con la presencia de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, cada uno con su representación y voto igualitario en el comité, así como el derecho de participar de sus sesiones. Sin embargo, cabe resaltar que las decisiones adoptadas por el comité son tomadas como recomendaciones, y cada Estado las puede aplicar por voluntad.

3. TEMA A: LAGUNAS REFERENTES A LA DOCTRINA DEL R2P, SUS POSIBLES REGULACIONES Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA.

La doctrina de la Responsabilidad para Proteger (R2P), tiene su origen en el 2005 con la aprobación por unanimidad¹ en la Cumbre Mundial². Cumbre en la que se tocaron temas como la guerra de Yugoslavia (1991-1995) y los genocidios de Ruanda (1994). Acontecimientos que llevaron a que los miembros de las Naciones Unidas se percatan de la necesidad de crear nuevos mecanismos para hacerle frente a las violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario.³

Hablamos de un mecanismo que supera fronteras, ya que es una doctrina⁴ que pretende darle un marco de acción a la comunidad internacional frente a crímenes de guerra, de lesa humanidad, de agresión y frente a los genocidios. El R2P, actúa como mecanismo para detener todas aquellas crisis y atrocidades que, así como en el genocidio ruandés y el conflicto yugoslavo dejaron miles de víctimas, y que los mecanismos vigentes en esas épocas y actualmente no lograron ser relevantes ni tener gran impacto para detener estas acciones que se llevaron a cabo en estos contextos.

Ni los Cuatro Convenios de Ginebra, ni los Protocolos Adicionales de estos Convenios contemplaban como enfrentar el reto a estas situaciones de atrocidades masivas, que llevaron al Consejo de Seguridad adoptar medidas excepcionales para investigar y juzgar a los responsables de las atrocidades, (Tribunales penales internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda) Pero esas iniciativas no fueron diseñadas para contrarrestar todo el sufrimiento humano que se vio vivir, ni para proteger a las poblaciones civil.

¹ Unanimidad: Consenso hecho por todas las personas en una situación dada sin discrepancia.

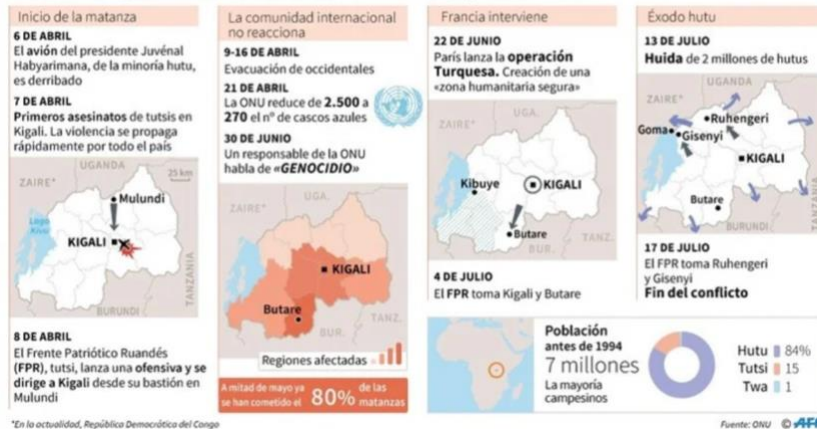
² Cumbre Mundial: Reunión de los líderes mundiales para abordar los principales problemas en un contexto internacional.

³ Derecho Internacional Humanitario: Conjunto de normas establecidas por razones humanitarias, las cuales trata de limitar los efectos de los conflictos armados.

⁴ Doctrina: Principios básicos defendidos

El genocidio de 1994 en Ruanda

La masacre de tutsis y de hutus moderados causó 800.000 muertos en 100 días, según la ONU



Tomado de: https://www.clarin.com/mundo/horror-dolor-genocidio-ruanda-sigue-vivo-27-anos-despues_0_R6WvR3Qx6.html

Es así, como se crea la iniciativa de la Responsabilidad para Proteger, doctrina que se establece con el apoyo de cada miembro de las Naciones Unidas bajo tres pilares esenciales que le permiten a la comunidad internacional tomar acción en caso de la presencia de cualquier atrocidad. Protegiendo a las poblaciones frente al genocidio⁵, los crímenes de guerra⁶, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad⁷. Esta se basa en tres pilares igual de importantes: la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones (primer pilar); la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a proteger a sus poblaciones (segundo pilar); y la responsabilidad de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones de un Estado cuando es evidente que este no logra hacerlo (tercer pilar). (Šimonović, 2017)

De esta manera, se esclarece la responsabilidad inminente de cada Estado de proteger a su población, y aquella responsabilidad de la comunidad internacional de responder cuando algún gobierno no lo hagan debidamente. Ya para 2011 se aprobó la primera operación militar amparada bajo esta doctrina en el país de Libia. Con las abstenciones de Rusia y China, el Consejo de Seguridad⁸ autorizó que la OTAN⁹ actuara contra la dictadura de Muamar el Gadafi. La acción se

⁵ **Genocidios:** Aniquilación o exterminio sistemático de un grupo social por motivos raciales, políticos o religiosos.

⁶ **Crímenes de guerra:** Violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario

⁷ **Crímenes de lesa humanidad:** Ataque generalizado contra una población civil \ a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación (Lozanda, 2016)

⁸ **Consejo de Seguridad:** Organismo de las Naciones Unidas encargado de mantener la paz y seguridad.

⁹ **OTAN:** Alianza militar intergubernamental que se rige por el Tratado del Atlántico Norte

avaló para proteger a la población libia de la represión del régimen en el contexto de las revueltas árabes. (El Orden Mundial, 2021) Sin embargo, la operación no únicamente termino teniendo fines humanitarios, sino que influyo gravemente en la situación política del territorio y alentaron a que se derrocará a Gadafi. Ocasionando así que la OTAN fuera acusada de extralimitarse, y que hasta el día de hoy el territorio de Libia continúe con una guerra civil permanente. Es por esto, que iniciaron las controversias referentes a la doctrina del R2P ya que los países se comenzaron a cuestionar sobre los alcances de esta, y si realmente tiene objetivos únicamente humanitarios o si se ven reflejados los intereses ya sean económicos o políticos de los organismos que llevan a cabo la intervención.

Es por esto, que hoy en día a pesar de que el Consejo de Seguridad ha mencionado esta doctrina en más de 50 Resoluciones, no han querido tomar acción bajo ninguna situación actual, y no se ha permitido aprobar operaciones militares ni humanitaria en nombre del R2P. El debate sobre esta temática recae en que se hace énfasis en la necesidad de reformularla y regular los parámetros de esta para poder llevar a cabo acciones que estén amparadas en su nombre y que busquen responder ante atrocidades masivas para la protección de los civiles.

Para poder entender esto, se presenta varias controversias y varias lagunas acordes a la Responsabilidad de Proteger. Entre las que están:

- La soberanía, los que desaprueban esta doctrina hacen énfasis en que esta viola el *principio de Soberanía*¹⁰, ya que al estar interviniendo en un territorio sin autorización del país al que se intervine, se considera que se está desestimando la autoridad de aquel gobierno que rige en todo el territorio y que tiene su constitución como base fundamental. Se defiende que se está quebrantando la soberanía y por ende el principio más esencial que rige a los Estados frente a la internacionalización, el cual les da potestad y creencia.

¹⁰ Principio de soberanía: El principio de soberanía se refiere al ejercicio de la autoridad en cierto territorio, independencia, competencia total, resaltando la constitución es su fundamento principal. Soberanía absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible

- El *derecho a la no injerencia*, consagrado en el artículo 2.7 de la [Carta de Las Naciones Unidas](#) que le da potestad a un Estado para defender que ningún país puede intervenir en sus asuntos internos.
- El *ius ad bellum*¹¹ ya que cada Estado defiende que tiene su derecho de recurrir a la guerra y emplear fuerza, por lo que se defiende que la comunidad internacional no puede intervenir para impedir que este ejerza su derecho.
- Por último, también se hace énfasis en la carencia de criterios en cuanto a los límites de la doctrina y sus parámetros de prevención, acción y reparación. En los cuales se profundizaran más adelante.

3.1 RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y SUS FUNDAMENTOS GENERALES

Así como se dijo anteriormente, la Responsabilidad para Proteger es aquella doctrina que le hace frente al genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La cual se basa en la idea fundamental de que los Estados, así como la Comunidad Internacional tienen el deber de proteger a la población. Para iniciar es necesario establecer los parámetros que tiene esta doctrina, los cuales están amparados por la CIISE “[La Comisión Internacional sobre intervención y soberanía del estado](#)” La cual fue creada con el objetivo de desarrollar un consenso político sobre cuándo y cómo responder ante crisis que conllevan a grandes pérdidas de vida.

A su vez, esta doctrina, además de basarse en los tres pilares que se mencionaron anteriormente: La responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones; la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a proteger a sus poblaciones; y la responsabilidad de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones de un Estado cuando es evidente que este no logra hacerlo. También es importante resaltar que este busca priorizar tres etapas:

¹¹ ius ad bellum: El derecho sobre el empleo de la fuerza

1. *La "responsabilidad de prevenir"* En la cual se desarrollan sistemas de alerta temprana que permita tanto a cada uno de los Estados como a la Comunidad Internacional prevenir los genocidios y los crímenes masivos. La ONU ha establecido un sistema de alerta temprana gestionado por su *Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio y del Asesor Especial sobre la R2P*. La cual actúa como catalizador para concienciar sobre las causas y la dinámica del genocidio, para alertar a los actores pertinentes cuando hay riesgo de genocidio, y para promover y movilizar la acción adecuada; recopila información, realiza evaluaciones de situaciones en todo el mundo y alerta al secretario general de las Naciones Unidas y a los agentes pertinentes del riesgo de crímenes atroces, así como de su incitación. (UN OSAPG, 2018)
2. *La "responsabilidad de reaccionar"* Donde se toman medidas colectivas cuando se evidencia que un Estado no está protegiendo a su población de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Iniciando con reacciones pacíficas, diplomacia y de dialogo, para luego aplicar acciones económicas y judiciales, y se evidencia que estas son insuficientes posteriormente, como última medida, responder por medio de una intervención militar. Únicamente con fines humanitarios.
3. *La "responsabilidad de reconstruir"* significa "ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación" (Añaños, 2009)

Nota: Cabe aclarar, que a pesar de que estas 3 etapas están bien definidas bajo la Responsabilidad de Proteger, no hay ningún documento oficial, principio o ente jurídico que las establezca de manera específica u ofrezca limitaciones o parámetros establecidos para prevenir, reaccionar o reconstruir. Por lo que se insta a que durante el debate se propicie un espacio donde establezcan bien estas medidas y limitaciones dentro de cada una de las etapas.

Por otra parte, otro factor importante a resaltar sobre los fundamentos generales del R2P es que los Estados solo han hablado de la posibilidad de una Responsabilidad de Proteger en el marco de las normas de las Naciones Unidas, lo cual significa aceptar el protagonismo del Consejo de Seguridad, con sus vetos y sus sillas permanentes.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Composición:

5 Miembros permanentes
(Con derecho a veto)



10 miembros no permanentes



Cartografía:
Abel Gil Lobo (2018)
Fuente:
ONU (2018)

EOM

Tomado de: <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/como-se-forma-el-consejo-de-seguridad-de-la-onu/>

Los cuales son los encargados de definir en que contextos se intervienen, generando a su vez que esta doctrina pase de ser algo humanitario a que se vuelva un establecimiento con base en los intereses propios de estos miembros permanentes. Generando que en vez de actuar sobre los imperativos morales, sean impulsados por un interés primordial en la protección de su propia seguridad y economía. Si es así, es más probable que los Estados utilicen la retórica del R2P para justificar las intervenciones armadas que en realidad sirven a sus propios intereses. Y de igual manera no actuaran sobre la R2P cuando contradigan esos mismos intereses, llevando así que se vuelva un principio politizado.

3.2 DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL REFERENTE A LA DOCTRINA DEL R2P

Cuando un Estado falla manifiestamente en sus responsabilidades de protección y los medios pacíficos son insuficientes, la comunidad internacional debe tomar medidas más firmes, incluido el uso colectivo de la fuerza autorizada por el SC en virtud del [Capítulo VII de la Carta](#)

de las Naciones Unidas. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Ya que esta doctrina está bajo los parámetros entre los que se articulan al concepto de *orden*, priorizándose los valores de estabilidad, la limitación del uso de la fuerza armada, el *ius in bello*¹², la defensa de la independencia e integridad territorial y el *pacta sunt servada*.¹³ Reconociendo que los estados pueden perseguir otros valores (justicia, libertad, bienestar, derechos humanos), pero solo cuando no pongan en riesgo el orden, la seguridad y la estabilidad de la sociedad internacional. Lo que quiere decir es que este R2P respeta todos aquellos términos que defiendan la integridad territorial, la soberanía del Estado, el derecho al uso de la fuerza y demás, siempre y cuando todo esto, este consagrado bajo el *ius in bello* y todos aquellos principios que busquen la protección a los civiles, el orden y el bienestar de toda la comunidad internacional. Pues así como establece la Carta de las Naciones Unidas, se reconoce la soberanía, de cada Estado, pero de igual manera, la toma de acciones en caso de amenaza a la paz, o como lo expresa el R2P, se presenten casos de agresión masivos.

Esto quiere decir que: esta doctrina sostiene que cuando un Estado no cumple con sus funciones básicas de protección de la sociedad internacional puede intervenir incluso a través de la fuerza para impedir que se cometan abusos en contra de civiles inocentes, ósea que el Estado pierde las prerrogativas¹⁴ derivadas de la soberanía ya que no puede o no quiere proteger a sus ciudadanos (Annnan, 1999).

De la misma manera, también cabe resaltar que una de las denuncias más pertinentes actualmente, es que ya existen mecanismos que le hagan frente a estos casos de agresión masiva sin violar la soberanía, sin embargo, es importante resaltar que todo tratado en materia de los derechos humanos se limitan a establecer obligaciones estatales de proteger a la libertad y el bienestar de sus poblaciones. De modo semejante, el Derecho Internacional Humanitario establece obligaciones a las partes en los conflictos internos que protejan a las poblaciones en el sentido de prohibir ataques dirigidos intencionalmente contra los civiles, etc. Pero ninguno de estas ramas de Derecho Internacional contempla cómo abordar las violaciones, por lo que el R2P busca llenar ese

¹² *ius in bello*: Derecho que rige la conducta de los beligerantes durante la guerra, limita las acciones durante la guerra

¹³ *Pacta sunt servada*: Principio del Derecho Civil que se refiere a que los contratos están para cumplirse

¹⁴ *Prerrogativas*: Tener más derechos o tener menos obligaciones que otros, por razón

vacío. Y lo hace mediante el fomento de una nueva política internacional fundamentada en la necesidad de proteger a los más vulnerables. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017)

Es así como el R2P puede verse desde dos posturas aisladas, por un lado aquellos países que defienden posturas como las Solidaristas, la cual está basada en defender un Sociedad Internacional, donde se toman en cuenta elementos de cooperación, competencia y conflicto desde un marco internacional. Por lo defienden una agenda internacional basada en la búsqueda de justicia a través de la defensa de los derechos humanos, la revitalización de la intervención militares humanitarias, la creación de tribunales penales internacionales, la promoción de la democracia, o la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Vinculado directamente con el R2P al ser una medida esencial para velar por la sociedad internacional y el respeto de los derechos de cada individuo alrededor del mundo sin importar su nacionalidad. Por el contrario, los Pluralistas defienden que la sociedad internacional está basada en la aceptación de la pluralidad de Estados en un sistema internacional anárquico. En el que las comunidades políticas internas determinar la concepción de la buena vida y la justicia que manejan dentro de sus sistemas políticos desarrollándose independientemente cada Estado (Bellamy, 2007) por lo que defienden una soberanía estatal, donde cada estado establece sus leyes y normas y determina como se ejerce el cumplimiento de estas, por lo que ven el R2P como una violación total a su soberanía.

Basándose desde una postura Solidarista, resaltamos el “[Artículo sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos](#)”, concluido en 2010, que afirma la existencia de una responsabilidad internacional de todos los Estados donde busquen cooperar y ponerle fin a través de medios legales a todas estas acciones ilícitas. En la que resaltamos varios Artículos:

- **Artículo 15:** Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

- **Artículo 21:** Legítima defensa

La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

- **Artículo 30:** Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

(Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010)

Como es visible en este Artículo, este no establece las acciones que la comunidad debe de llevar a cabo en caso de que se presente algún hecho internacionalmente ilícito, sino, que así como todos los acuerdos y tratados vigentes, solo reflejan una postura superficial de lo que debería llevar a cabo cada Estado y en conjunto la comunidad internacional, pero no toma acción entorno a la injerencia de delitos masivos, ni especifica de manera entendible las acciones que deben ser llevadas a cabo por la comunidad internacional. Por lo que se puede reafirmar que hay muchas lagunas y vacíos de información que pueden ser abiertos a libre interpretación, y no existe un acuerdo, principio, derecho o doctrina vigente que le hagan frente a estas circunstancias como busca hacerle la doctrina del R2P

Aunque la RP2 está amparada por el derecho internacional, ha sido polémica desde su aparición. Una de las críticas más habituales es que viola el principio de soberanía de los Estados. Además, la doctrina pretende ser vinculante —es decir, obligatoria—, pero su cumplimiento depende de la voluntad de los Gobiernos y o establecido por el Consejo de Seguridad, otra temática bastante alarmante. (El Orden Mundial, 2021) Esta doctrina sigue siendo ambigua lo que genera que su respuesta para impactar en la comunidad internacional sea nula. Y aunque se espera que en un futuro pueda considerarse como norma *iusinternacional*,¹⁵ en forma de tratado, como costumbre internacional o principio general del derecho¹⁶ reconocido por las naciones civilizadas, de acuerdo al artículo 38 del [Estatuto de la Corte Internacional de Justicia](#). Hay que tener en cuenta que para que la Responsabilidad de Proteger adquiera el carácter de norma consuetudinaria¹⁷ de derecho internacional tendrá que surgir y desarrollarse de la práctica

¹⁵ **Iusinternacional:** Norma imperativa que protege los valores esenciales compartidos por la Comunidad Internacional

¹⁶ **Principio general del derecho:** fundamento de las normas, y participan de la idea de principalidad, que les otorga primacía

¹⁷ **Norma consuetudinaria:** Normas jurídicas que no están escritas pero se cumplen porque en el tiempo se ha hecho costumbre

internacional (*consuetudo*¹⁸) y ser aceptada por los Estados como norma de derecho internacional (*opinio juris*¹⁹) Por lo que se deben llegar a acuerdos y diálogos efectivos que permitan la regulación de esta doctrina y se establezcan sus respectivos parámetros para que se pueda proceder con su utilización.

3.3 CONFLICTO DEL R2P CON EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA Y SEMEJANTES.

Para comenzar, se debe esclarecer que hay muchas terminologías que desestiman la doctrina del R2P. En referencia a lo anterior, es pertinente hablar de la *soberanía*, que se refiere al ejercicio de la autoridad en cierto territorio, principio el cual esclarece la independencia, la competencia total, soberanía absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible. Soberanía la cual tiene como base principal del ordenamiento jurídico la constitución, lo cual establece que no puede existir norma que este por encima de esta. Así como el [artículo 2o. \(2\) de la Carta de Naciones Unidas](#) el cual reconoce el principio de la igualdad soberana de sus miembros y se refleja en la siguiente imagen.



Tomado de : <https://concepto.de/piramide-de-kelsen/>

Sin embargo, también se debe esclarecer un punto severamente importante, y es que la soberanía estatal implica una responsabilidad de protección de la población de un Estado. Por lo que los defensores de la doctrina del R2P parten de este punto para manifestar que si un Estado no está cumpliendo con este deber, y se manifiesta incapaz, pierde inmediatamente la prevalencia del

¹⁸ Consuetud: Derecho Consuetudinario

¹⁹ opinio juris: Convicción de que una acción se llevó a cabo porque era una obligación jurídica

principio de soberanía. Defienden que la soberanía nacional es una responsabilidad mas no un privilegio o derecho.

Es por eso que La "responsabilidad de proteger", presentada por sus promotores y defensores, postula una nueva concepción de soberanía, cambiar la perspectiva de Soberanía para pasar a defender el bienestar y la seguridad. Que haya una reconciliación entre el concepto de soberanía estatal con las necesidades de la actualidad, con los conflictos a los que se enfrenta la comunidad internacional hoy en día. Para ello, la *CIISE*²⁰ señala que la membresía que tienen los Estados en la ONU supone una obligación internacional. Es decir, al ser miembro de la organización, la comunidad internacional recibe a los Estados como integrantes *responsables* de la comunidad de Naciones y, al tiempo, el Estado, al aceptar ser miembro, consiente las responsabilidades que eso implica. Así pues, “no se transfiere ni se diluye la soberanía estatal pero necesariamente se redefine: se pasa de la *soberanía como control* a la *soberanía como responsabilidad*, tanto en las funciones internas como en las obligaciones externas” (Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal, 2001: 14)

Es así como la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal, propone la evaluación de la *soberanía como responsabilidad* ya que es importante por tres motivos: “Primero, implica que los Estados son responsables de proteger la seguridad y la vida de sus ciudadanos. Segundo, implica que esos Estados son responsables ante los ciudadanos a nivel interno y ante la comunidad internacional a través de la ONU. Y tercero, implica que esos Estados son responsables de sus actos y que deben *rendir cuentas* de sus acciones u omisiones.” (Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal, 2001: 14)

Defendiéndose de igual manera en la [Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, Res. 2625 \(XXV\) de 1970](#), La cual hace referencia a los deberes de los Estados en el contexto de la soberanía estatal.

²⁰ *CIISE*: Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal

Por otra parte, otro tema que generan controversia y que se oponen a esta doctrina del R2P es el principio de no injerencia, este va ligado al principio del cual se acaba de hablar, ya que este afirma que se debe garantizar la autonomía privada y así como se establece en el [artículo 2o. \(7\) de la Carta de Naciones Unidas](#) en la cual se especifica que otros Estados y las Naciones Unidas no pueden interferir con la soberanía de sus Estados miembros y tienen la obligación de abstenerse a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos de un Estado.

De la misma forma, otras de sus grandes controversias son aquellos principios como el de la tradición de la guerra justa (*ius ad bellum*²¹), el *pacta sunt servanda*²², ya que viola todo acuerdo firmado y lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y el *bellum iustum*²³ el cual acepta la justificación del uso de la fuerza, ya que defienden la guerra con carácter humanitario. Por lo que se ha manifestado que esta doctrina tiene muchos puntos que no están acordes a lo que el Derecho Internacional ha establecido hasta hoy en día. Pero también establece muchos otros tópicos que estas doctrinas no han establecido y son necesarios de abordar. Por lo que es claro definir que ambas posturas están defendidas de algún modo bajo diferentes perspectivas del derecho. Y es por esto que se espera un activo debate, ya que se pueden presentar diferentes posturas argumentadas desde doctrinas diferentes.

Ya para finalizar, es necesario abordar uno de los conflictos más grandes del R2P y es el que se tiene con el Consejo de seguridad. Aunque el R2P está amparado por el Derecho Internacional, una de las críticas más grandes es que a pesar de que esta doctrina pretende ser vinculante, su cumplimiento depende de la voluntad de los gobiernos, ya que al necesitar aprobación del Consejo de Seguridad para su aprobación, esta puede estar sujeta a intereses políticos de los Estados miembros, y aunque Francia ha insistido para suprimir el poder de veto en el Consejo de Seguridad para los casos de crímenes masivos, este grupo no ha logrado ningún consenso. Tema que esperamos se trate en el debate de la comisión. Pero a pesar de los intentos de Francia, Costa Rica, Suiza, Jordania, Singapur y demás con la petición de utilizar responsablemente el derecho de veto y de la insistencia de Japón por reformar el Consejo de Seguridad, Estos han quedado sin respuesta.

²¹ ius ad bellum: Legítimas razones de un Estado para entrar en guerra.

²² Pacta sunt servanda: Lo pactado obliga

²³ bellum iustum: Guerra Justa

3.4 POSIBLES REFORMAS A LA DOCTRINA DEL R2P Y REVISIÓN DE ESCENARIOS ACTUALES PARA TOMAR MEDIDAS DE CORTE COERCITIVO

Ahora bien, hablando específicamente de cómo se puede reformar e instar a la implementación de esta doctrina, se debe esclarecer que esta sigue siendo un tema muy ambiguo y es por esto mismo que no llega a tener la capacidad de responder a las situaciones de crímenes masivos. “De hecho, más recientemente, el grado de sufrimiento humano causado por atrocidades u otras calamidades alcanzó su punto máximo en 2014 principalmente por los conflictos en Siria e Iraq. Mientras académicos, diplomáticos y líderes políticos están debatiendo la utilidad práctica de la R2P, el número de víctimas que se debe a un fracaso internacional para proteger a las poblaciones frente a crímenes masivos sigue siendo importante. En realidad, hasta la fecha, no ha cambiado la práctica internacional de mirar al otro lado cuando los gobiernos fallen manifiestamente en su responsabilidad de proteger a sus poblaciones.” (González y Arrieta, 2019)

Es por eso, que se reafirma la capacidad que tendría el R2P para responder a las diversas situaciones en las que las poblaciones sufren el riesgo de ser víctimas de crímenes que podrían evitarse a través de la responsabilidad de proteger. Hemos sido testigos de un incumplimiento alarmante de principios fundamentales del derecho internacional en muchos de los conflictos armados que han estallado en los últimos años, las partes implicadas vulneran de manera consciente el derecho internacional humanitario, y la comunidad internacional no tiene todavía la capacidad para responder.

Lamentablemente, la intervención fallida en Libia ha dado argumentos para Estados como Rusia, Venezuela, Irán y la República Democrática de Corea, para pensar que el Consejo de Seguridad no deba autorizar intervenciones armadas en los Estados en ausencia del consentimiento de sus gobiernos.

Sin embargo, actualmente se tienen contextos donde es necesario la implementación de esta doctrina, hablamos del caso de Venezuela donde se ha instado repetidamente en la implementación de la Responsabilidad para Proteger, anuncios que han repetido la Unión Africana y Francia. Otro caso preocupante: Siria, conflicto en el cual según La Oficina para la

Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA, por sus siglas en inglés) reportó hacia fines de octubre de 2015 que más de 13 millones y medio de sirios se encontraban en necesidad de alguna forma de protección o ayuda humanitaria. En tanto que 4 millones y medio de personas permanecen en áreas inaccesibles de Siria, de los cuales 393.000, se estima, viven en áreas sitiadas. Y a pesar de que se han tomado medidas estas con insuficientes.

“El Consejo de Seguridad dictó —el 22 de febrero de 2014, es decir, hace apenas tres años—la [Resolución 2139](#), condenando las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y del DIH por parte de las autoridades sirias; exigiendo que todas las partes en el conflicto pongan fin a la violencia y cesen en las violaciones anteriormente mencionadas; que cesen asimismo los ataques, la detención y la tortura sobre población civil, también se dictaron las Resoluciones 2165 y 2191, destinadas a facilitar la llegada desde otros Estados de ayuda humanitaria. No obstante, al día de hoy, el gobierno de este país continúa lanzando ataques aéreos a zonas residenciales densamente pobladas, en flagrante contravención de la Resolución 2139” (Jonathan M. Brodsky, 2016).

Por lo que se puede evidenciar que el Consejo de Seguridad ha fracasado en su función primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Hay otros casos recientes, como el de Sudán, Somalia y Afganistán, en los cuales el umbral propuesto por la CIISE para implementar el R2P sí se cumple, pero en donde no se ha invocado esta doctrina para realizar alguna intervención. Porque ya se ha comprobado que este con las regulaciones que aun maneja y sus parámetros no ha logrado ser efectivo. Ya bien, una solución que se plante y se espera se debata en el comité, es la reformulación y estipulación de los puntos que abarca esta doctrina. Como lo puede ser:

- Abordar las especificaciones de la doctrina, donde se esclarezcan sus funciones, sus límites, los casos en los que se aplicara, sus mecanismos de prevención, acción y reparación.
- Ampliar, modificar, esclarecer y enfatizar en la prevención de crímenes masivos, focalizándose en sistemas de alertas temprana.

- Trabajo individual de cada Nación para prevención de crímenes masivos.
- Reformulación de los parámetros para las intervenciones amparadas por el R2P, especificar los casos de uso e insistir en las aclaraciones sobre los tres pilares de esta doctrina
- Plantear la posibilidad de Convertirlo en un *principio jurídico*²⁴ vinculante, acompañado de un desarrollo normativo de carácter operativo.
- Aspirar a construir la doctrina como una norma de derecho internacional (*norma iusinternacional*²⁵) en forma de tratado, como costumbre internacional o principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas, de acuerdo al [artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia](#) que adquiera el carácter de *norma consuetudinaria*²⁶ de derecho internacional y desarrollarse de la práctica internacional (*consuetudo*²⁷) y ser aceptada por los Estados como norma de derecho internacional (*opinio juris*²⁸)
- Enfatizar en la toma de medidas colectivas en el marco del tercer pilar de la Responsabilidad de Proteger, garantizar la toma antelada de medidas diplomáticas, para posteriormente examinar la autorización por parte del Consejo de Seguridad del empleo de fuerzas militares. Esclarecer el alcance del uso de la fuerza y sus limitaciones. Además de esclarecer la no injerencia en asuntos políticos.
- Enfatizar en las sanciones en caso del incumplimiento del debido proceso de la doctrina del R2P
- Esclarecer como funcionarían las decisiones en el Consejo de Seguridad cuando se presente un caso de crímenes masivos donde se inste la utilización de la Responsabilidad de Proteger para evitar la interferencia por voluntad política.

²⁴ Principio jurídico: El fundamento de las normas

²⁵ Norma iusinternacional: Normas del derecho imperativo

²⁶ Norma consuetudinaria: Norma establecida por costumbre

²⁷ Consuetudo: Costumbre

²⁸ Opinio juris: La convicción de una acción, llevada a cabo por ser obligación jurídica.

3.5 PREGUNTAS AL DELEGADO:

- ¿Qué posición ha mostrado su delegación referente a la doctrina del R2P?
- ¿Considera su país necesario realizar reformas en cuanto a la Responsabilidad de Proteger?
¿Cuales?
- ¿Se delegación actualmente forma parte de algún conflictos armado?
- ¿El país al que representa cuenta con derecho a veto dentro del Consejo de Seguridad?
- ¿Considera su delegación necesario establecer un marco regulatorio en específico para que se haga uso del R2P, se establezcan y regulen sus funciones?
- ¿Cuenta su delegación con algún historial de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica o crímenes de lesa humanidad?

4. TEMA B: AUSENCIA DE REGULACIONES EFECTIVAS AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y SU CORRECTA APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD.

Dentro del conducto regular establecido por la ONU para la solución de conflictos y controversias entre naciones, está contemplado en caso de que sea necesario y las medidas pacíficas sean totalmente agotadas que los gobiernos puedan hacer uso de la fuerza siempre y cuando sea aprobada por el Consejo de Seguridad, con el fin de mantener o restablecer la paz a través de estos medios. Esta facultad está vinculada a todos los estados parte, y está especificada en el [Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas](#) (Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión).

Ahora bien, como estas acciones para restablecer la paz deben ser autorizadas a través de una resolución del Consejo de Seguridad, han estado sujetas a lo largo de los años al voto y por lo tanto voluntad política de los cinco países veto de esta asamblea, siendo un obstáculo en casos de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de una nación.

Previendo estas trabas políticas y de interés se instauró dentro de la doctrina internacional contemporánea el derecho a la legítima defensa, establecido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (Carta de las Naciones Unidas, Art. 51, 1945).

Este derecho constituye una excepción al principio de la prohibición del uso de la fuerza²⁹, es provisional y en conformidad con el artículo anteriormente citado es considerado un *Ius Cogens*³⁰, siendo fundamental para el ordenamiento jurídico mundial. Sin embargo, al igual que todo lo establecido en la ley, dispone de una serie de requisitos y limitaciones para ser ejercido que componen la doctrina actual:

- Debe haber presencia de un peligro inminente, según la definición de delito establecida en [el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#) (artículo 5).
- Principio de proporcionalidad: la respuesta del Estado víctima debe ser proporcional al ataque inicial, para evitar así acciones arbitrarias o una utilización desmedida de la fuerza.

²⁹ Los Estados sólo podrán utilizar la fuerza en virtud del ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectivo en caso de ataque armado

³⁰ “(...) Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” (Convención de Viena sobre Tratados, Art. 53, 1969)

- El uso de la fuerza armada como último recurso, agotando inicialmente lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas para la solución de controversias.
- Principio de necesidad: únicamente se deben tomar medidas en este ámbito cuando otras medidas no hayan resultado eficaces para lograr un resultado.
- Debe existir como mínimo una amenaza a la integridad territorial o independencia política, además de ser aplicado en caso de una agresión estatal³¹.
- Debe atender a las normas y principios del DIH³² para ser legítimo.
- Presencia de ataque armado: Un uso de la fuerza grave llevado a cabo por un Estado o grupos bajo su dirección y control

Además de todo lo anterior, es importante mencionar que la doctrina también contempla que este derecho puede activarse de forma individual o colectiva, donde es habitual que se celebren tratados multilaterales sobre asistencia recíproca siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente mencionados.

A costa de estas limitaciones, el uso de esta figura legal ha evolucionado, naciendo múltiples autojustificaciones para su uso en la solución de conflictos, puntualmente contra agentes no estatales, como medio para defenderse ante sospechas de una agresión inminente o contra ciberataques donde no exista un ataque armado. Estas interpretaciones se han prestado para la realización de agresiones desproporcionadas a lo largo de la historia, muchas de las cuales han quedado impunes a pesar de ser ilegítimas.

Estos acontecimientos son la prueba irrefutable de que aún se necesitan limitaciones para que este derecho sea efectivo y no intervenga en el ejercicio de otros derechos de origen imperativo

³¹ Acción que deja perjuicios de forma directa en cualquier bien o aspecto vinculado a un estado

³² Derecho Internacional Humanitario

como lo pueden ser la integridad territorial y la soberanía de un estado autónomo, cosa que podría poner en peligro la función misma de esta organización, garantizar la paz.

Además de lo anterior, es de suma importancia reforzar las sanciones que se le aplican a los Estados que ejercen este principio de forma ilegítima, ya que las establecidas por el Consejo de Seguridad han demostrado no ser suficientes. También es discutida por la comunidad internacional la existencia un régimen que busque reparar los perjuicios que se puedan presentar en un futuro gracias a estas agresiones.

Es su labor como delegados determinar que leyes son necesarias para establecer un marco jurídico que realmente delimite de una vez por todas el principio de legítima defensa, para que pueda ser aplicado de tal forma que coexista sanamente con la integridad de las naciones y los actores participantes de controversias, previniendo así agresiones ilegítimas y salvaguardando las necesidades de los afectados por estas.

Nota: Dentro de la doctrina legal de este principio también se ha discutido si la aplicación colectiva de este puede ir en contra del principio de proporcionalidad, ya que al activarse numerosas fuerzas armadas para defenderse de una sola nación se ve afectado este requisito. Si se cree necesario en el comité se puede tomar esta contradicción en la ley como un punto para debatir, sin embargo, no se considera fundamental.

4.1 LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA ACTORES NO ESTATALES Y GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY

Tras los ataques yihadistas del 11 de septiembre de 2001 que sufrieron los Estados Unidos de América la aplicación del principio de legítima defensa tomó un giro inesperado, seguido de las políticas antiterroristas que todos los estados occidentales comenzaron a instaurar.

Si hablamos en términos del derecho internacional, esta evolución en la aplicación del derecho a la legítima defensa en controversias donde se involucran grupos al margen de la ley comenzó con la [resolución 1368 del Consejo de Seguridad del 2001](#), en la cual se instaba a las

naciones parte de la organización a tomar acción con el fin de hacer justicia ante los hechos ocurridos por estas fechas:

“3. Insta a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos ataques terroristas y subraya que los responsables de prestar asistencia, apoyo o abrigo a los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos tendrán que rendir cuenta de sus actos” (Resolución 1368 del Consejo de Seguridad, párr. 3, 2001)

Esta resolución no expresaba explícitamente una autorización acorde al artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas³³ para aplicar la fuerza armada como respuesta a los ataques, sin embargo, fue interpretada como tal, motivando la invasión estadounidense a Afganistán e iniciando así la legítima defensa contra grupos al margen de la ley.

Este caso de estudio tiene un factor fundamental a la hora de interpretar y aplicar este principio, y es el hecho de que el gobierno legítimo afgano de ese entonces (el gobierno de los talibanes) protegía a ciertos grupos de la red insurgente Al Qaeda, responsable del ataque al World Trade Center. Esto, convertía al Estado en un actor directo dentro de las agresiones justificando así la respuesta norteamericana y el ejercicio de la legítima defensa colectiva.

Hoy en día existe un marco legal breve que nos sirve como guía para comprender el ejercicio de la legítima defensa contra grupos insurgentes donde hay intervención del Estado, comenzando por la [resolución 5683 de la Asamblea General: Responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos](#), específicamente el artículo 8, en el cual se habla sobre el comportamiento bajo la dirección o control del Estado (en este caso, sobre un grupo al margen de la ley): “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por

³³ “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.” (Carta de las Naciones Unidas, Art. 42, 1945)

instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento. (Resolución 5683 de la Asamblea General, Art. 8, 2002)” Esto se traduce en que, en cualquier ataque terrorista apoyado por un Estado, este se responsabiliza de los perjuicios causados, legitimando así el derecho a la legítima defensa.

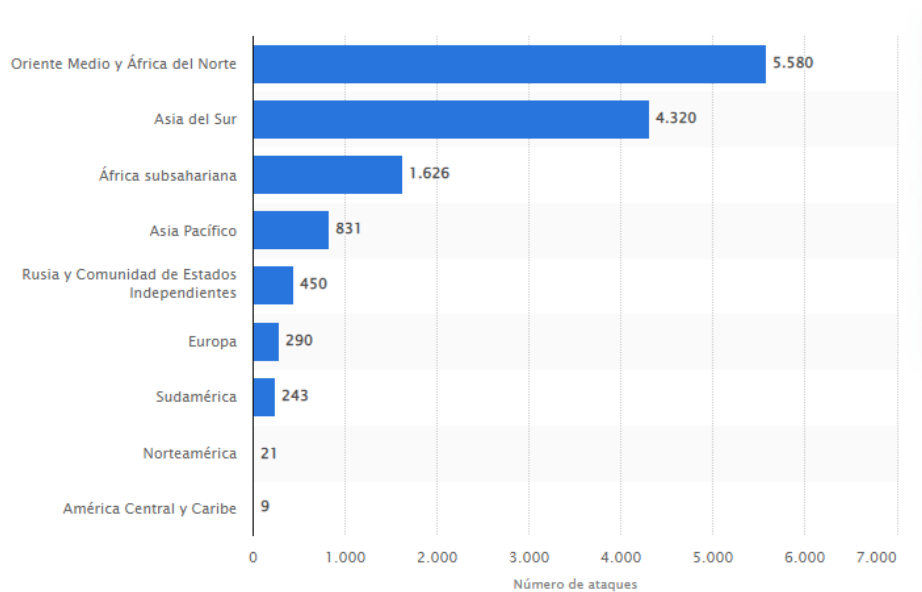
También está el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la controversia entre Nicaragua y Estados Unidos, un caso en el cual se vieron involucrados múltiples actores exteriores al estado pero que fueron apoyados por este mismo, provocando daños y crímenes que iban en contra de la soberanía territorial:

“Ya fuera individual o colectiva, la legítima defensa sólo podía ejercerse como reacción a un "ataque armado". A juicio de la Corte, podía entenderse que eso significaba no sólo acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares a través de una frontera internacional, sino también el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado, si esa operación, por su escala y efectos, se hubiera clasificado como un ataque armado en caso de ser realizada por fuerzas armadas regulares” (Caso Nicaragua contra los Estados Unidos de América, pág. 6, 1986).

Gracias a este fallo, el concepto de un ataque armado estatal no solo se reduce a acciones por parte de fuerzas armadas regulares, sino también agresiones por parte de grupos independientes con vínculos de distinta índole con el gobierno de una nación.

Lo preocupante aquí es que, en la actualidad, muchos de los ataques organizados por grupos insurgentes son totalmente independientes, cosa que se escapa por completo del marco jurídico que rige la legítima defensa en estos casos actualmente. Al no existir ninguna conexión con ningún gobierno que apoye estas agresiones, es sumamente complicado tomar acciones inmediatas ante la contingencia, colocando en peligro la integridad territorial y la seguridad de múltiples naciones.

Ataques terroristas en el mundo por región en 2014



Tomado de: <https://es.statista.com/estadisticas/638290/ataques-terroristas-en-el-mundo--por-region/>

Gracias a la falta de definiciones y regulaciones al respecto en el ámbito del derecho internacional contemporáneo, estos ataques de total independencia no son considerados un ataque armado estatal, a sabiendas de que sus efectos son de una magnitud similar o incluso peor que la de una agresión por parte de una fuerza armada regular o bandas armadas apoyadas por un estado.

Un claro ejemplo de lo anterior es el grupo al margen de la ley Boko Haram, ubicado en Nigeria y la región circundante; esta organización terrorista se ha instaurado en el territorio desde hace varios años, y sus acciones en la zona han tenido consecuencias catastróficas que incluyen:

- Crímenes de lesa humanidad según la definición del Estatuto de Roma.

- Violación a la soberanía territorial de Nigeria subyugando a la fuerza una extensión de tierra que de iure³⁴ no le pertenece.

Si tenemos en cuenta lo anterior se puede afirmar que hay presencia de un peligro inminente y una amenaza a la integridad territorial, condiciones fundamentales en las cuales se puede ejercer la legítima defensa, pero dada la falta de legislación al respecto entra en conflicto con las disposiciones internacionales que existen hasta el momento, ocurriendo así no solo con este caso, sino con todos los casos de índole similar.

Defenderse de un ataque de esta magnitud requiere de una respuesta rápida, cosa que el mecanismo de la legítima defensa facilita cuando es aplicado legalmente. El terrorismo es una amenaza que perdurará por largo tiempo, por lo que se hace aún más necesario un marco jurídico que le permita a las naciones actuar al respecto con proporcionalidad.

Es su decisión como delegados determinar que precisiones son necesarias para solucionar esta controversia, teniendo en cuenta no solo las necesidades de múltiples naciones que se ven constantemente perjudicadas por estos grupos autónomos, sino también la posición de aquellos países que se aferran a la doctrina actual.

4.2 DEFENSA PREVENTIVA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el panorama geopolítico actual se ha hecho cada vez más reconocida una estrategia militar adoptada por múltiples naciones, conocida como defensa preventiva, un mecanismo apoyado por múltiples potencias con su origen varios años atrás. La defensa preventiva es una interpretación tergiversada del derecho internacional a la legítima defensa, la cual defiende que al haber una sospecha de una presunta amenaza inminente se puede hacer un uso proporcional de la fuerza siendo totalmente legítimo.

En este aspecto, la defensa preventiva busca brindar una medida de precaución necesaria para el futuro, anticipándose así a una supuesta amenaza latente llevando a cabo la acción antes de

³⁴Tierra que de iure: Que tiene efectos con base jurídica.

que ocurra. Según la doctrina, uno de los primeros antecedentes de esta interpretación del derecho en el marco de las Naciones Unidas es la conducta que tuvo Israel durante la guerra de los Seis Días en 1967. Frente a la concentración de fuerzas armadas en la frontera por parte de la República Árabe Unida (Siria y Egipto en ese entonces), Jordania e Irak, Israel llevó a cabo medidas de corte preventivo que iniciaron con el enfrentamiento armado, reaccionando antes de que una supuesta amenaza inminente se consumara.

Otro antecedente que sirve como mira para entender las justificaciones legales que se le da a la defensa preventiva es la doctrina Bush de estrategia de seguridad nacional, declarada como consecuencia a los ataques del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Esta doctrina buscaba anticipar futuros ataques de corte terrorista interviniendo en aquellas naciones que presuntamente podrían colaborar para que estas amenazas se llevaran a cabo, justificándose principalmente en:

- Recepción del derecho consuetudinario³⁵ a la defensa preventiva: Esta doctrina considera la costumbre internacional como la fuente principal de su interpretación.
- Un ataque armado futuro podría considerarse una amenaza inminente, requisito suficiente para invocar la legítima defensa.
- [Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad](#): Esta resolución posterior al 11 – S motiva a los estados a perseguir, prohibir y rechazar apoyo de cualquier tipo a grupos al margen de la ley, sirviendo en su momento (e incluso hoy en día) como justificación a guerras preventivas.

La legítima defensa preventiva también se justifica en que la Carta de las Naciones Unidas no contiene en su totalidad lo referente al derecho a la legítima defensa, sino que, por el contrario, recogió parte de la costumbre ya existente sin que los demás puntos del derecho consuetudinario perdieran vigencia.

³⁵ **Derecho consuetudinario:** Conjunto de costumbres, prácticas y creencias aceptadas como normas obligatorias de la conducta de una comunidad (en este contexto, de la comunidad internacional y el derecho internacional público)

A pesar de las distintas justificaciones que se le ha dado a esta postura hay una controversia fundamental, y es el concepto de amenaza latente que justifique un ataque como respuesta, ya que como lo expresaba Losada en 2021: “(...) lo que un Estado pueda entender como posible o potencial amenaza para su seguridad nacional es muy amplio y, por lo tanto, no ofrece seguridad Jurídica” (p. 50)

La defensa preventiva no está dispuesta en el derecho positivo³⁶, y al ser una costumbre internacional de interpretación flexible no cuenta con un régimen en el cual se pueda probar la inminencia de un ataque sobre criterios objetivos. La principal preocupación ante este vacío es que ante una interpretación deliberada de amenaza latente se pueden producir agresiones arbitrarias, agresiones que no solo contradicen la legítima defensa como se conoce estrictamente, sino también la misma prohibición del uso de la fuerza.

En el derecho positivo encontramos varias contradicciones a esta interpretación, y es que, si se entiende el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas de forma precisa, este indica que el derecho a la legítima defensa será aplicable en conformidad con lo establecido por el Consejo de Seguridad únicamente “en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas, Art. 51, 1945)”

La Corte Internacional de Justicia ha generado fallos al respecto, específicamente en los casos Nicaragua Contra los Estados Unidos de América y el Congo contra Uganda, sentencias en las cuales determina que se requiere de un ataque armado previo para que el uso de la legítima defensa sea lícita por parte del Estado que se considera víctima.

Esta contradicción entre dos fuentes del derecho internacional ha llevado a que las naciones parte se involucren en controversias que siguen sin ser resueltas, además de violaciones al Derecho Internacional Humanitario en guerras preventivas ilegítimas.

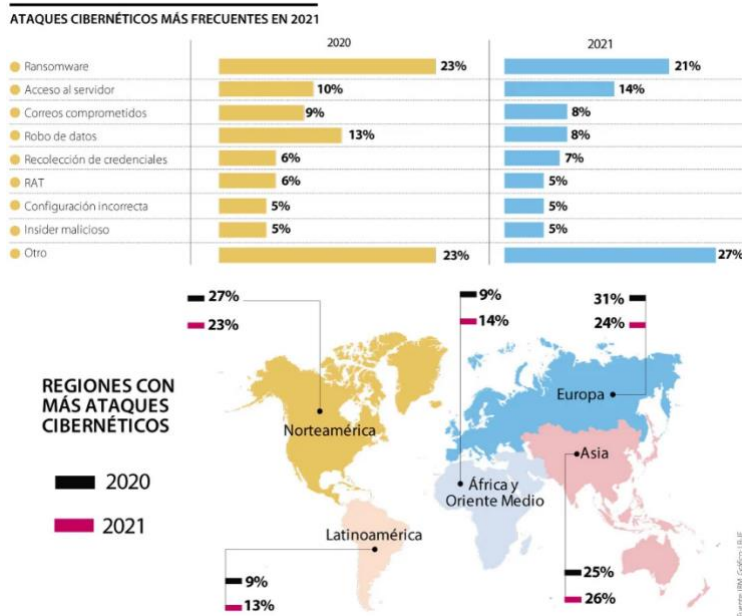
Es entonces de suma importancia establecer parámetros claros desde lo jurídico que limiten o en el mayor de los casos ilegalicen esta interpretación de la legítima defensa, no solo tomando

³⁶ Derecho positivo: Conjunto de normas jurídicas escritas, usualmente por el órgano legislativo competente.

en cuenta los intereses y posiciones de cada Estado, sino también lo ya dispuesto en el derecho positivo y la costumbre internacional.

4.3 LEGÍTIMA DEFENSA COMO HERRAMIENTA LEGAL CONTRA ATAQUES CIBERNÉTICOS A MEDIOS ESTATALES

Conforme la sociedad y la globalización se desarrollan la tecnología es cada vez más sorprendente, convirtiéndose desde la guerra fría en un medio alternativo, pero igual de dañino para la guerra. Esta evolución y el papel que está tomando la tecnología en los conflictos entre países obliga al derecho internacional ya establecido a transformarse y adaptarse para regular estos métodos, como por ejemplo es en este caso los ciberataques³⁷.



Tomado de: https://img.lalr.co/cms/2022/03/18181852/Globo_Ataques-ciberneticos- p7web.jpg

Ahora bien, como ya se ha explicado con anterioridad la legitimidad de una agresión como herramienta para la defensa depende, además de otros factores, de la existencia de un ataque armado efectuado por fuerzas armadas regulares o bandas armadas (siempre y cuando este último involucre un uso de la fuerza grave), tal y como está expresado en la Carta de las Naciones Unidas y la sentencia de la CIJ sobre la controversia entre Nicaragua y Estados Unidos.

³⁷ Conjunto de acciones contra sistemas de información que buscan perjudicar personas, instituciones o empresas eliminando, exponiendo, alterando o desestabilizando algún activo o contenido clasificado

Teniendo en cuenta lo anterior, en casos donde la agresión sea a través de medios cibernéticos no hay presencia de un ataque armado según la definición actual, sin embargo, al atender de forma directa contra medios gubernamentales si hay presencia de una agresión estatal, requisito fundamental para el ejercicio de la legítima defensa.

Esta contradicción que la doctrina contiene en sí misma resulta un problema y una inmensa laguna legal a la hora de interpretar el derecho en estos casos, donde la potestad que tienen las naciones de proteger al Estado de agresiones externas entra en conflicto con la inexistencia de un ataque armado propiamente dicho.

La principal confusión con estas controversias llega a la hora de definir si efectivamente un ataque cibernético puede ser considerado en sentido amplio como un ataque armado o no, tomando en cuenta la gravedad de sus efectos. Para esto se suelen tomar en cuenta dos puntos que son ignorados constantemente por el derecho positivo:

- Ataque a infraestructura crítica: Cualquier agresión hacia infraestructura cibernética que sea indispensable para los servicios esenciales³⁸ y su destrucción o perturbación supondría un gran impacto al no haber alternativas disponibles.
- Principio de equivalencia de efectos: Cuando los efectos del ataque causan un resultado similar al que podría causar un ataque armado cinético hay presencia de uso de la fuerza mayor.

A pesar de este análisis propuesto por expertos para evaluar la gravedad de los ciberataques, no existe un marco jurídico específico que sirva como régimen para dictaminar cuando se puede invocar la legítima defensa y cuando no, lo cual deja muchas dudas sobre como sería una respuesta proporcional en este caso, entre otras.

³⁸ “(...) Todos aquellos indispensables no sólo para la vida, sino para la seguridad nacional, el buen funcionamiento de la Administración Pública o incluso el orden socioeconómico del Estado afectado” (Pérez. 2021. párr. 11)

A modo de referencia, lo más cercano que hay actualmente a una regulación es el *Manual de Tallin 2.0*, un documento realizado por expertos en el tema donde se evalúan los aspectos anteriormente mencionados además de otros aspectos relacionados con la legítima defensa.

Los ciberataques son cada vez más recurrentes, y es pertinente que se establezcan legislaciones claras a las que los estados puedan acudir para salvaguardar su integridad y seguridad.

4.4 CASOS RELEVANTES EN EL TIEMPO

- **Crisis de los misiles en Cuba (1962):**

El 22 de octubre de 1962, el presidente estadounidense J. F. Kennedy proclamó, unilateralmente, la prohibición de entregar armas ofensivas a Cuba. La razón de dicha decisión era que la paz en el mundo y la seguridad de Estados Unidos estaban amenazadas por culpa de la instalación, por parte de la Unión Soviética, de una capacidad militar ofensiva en la isla que incluía bases para misiles balísticos que podían alcanzar el continente.

(...) Aunque tanto Cuba como la propia la Unión Soviética habían explicado que las bases tenían únicamente fines defensivos, el gobierno estadounidense no estaba en absoluto convencido de ello. Esta actitud y muchas otras desarrolladas desde el final de la Segunda Guerra Mundial eran, según el representante de Estados Unidos, lo que obligaba a las naciones decididas a salvaguardar su libertad a tomar medidas de legítima defensa.

(...) Ciertamente es que, en este caso, Estados Unidos fue prudente al no alegar expresamente un derecho de legítima defensa a título preventivo. Sin embargo, toda su argumentación giraba en torno a ello. Y es bajo ese ángulo que analizó la doctrina la intervención. (Regueiro. 2012. págs. 140-143)

- **Israel - Líbano (2000-2006):**

Desde que Israel puso fin a su ocupación de Líbano en el año 2000 no ha dejado de lanzar incursiones en territorio libanés invocando un derecho de legítima defensa. En este contexto, los atentados del 11 de septiembre de 2001 y la consiguiente guerra global contra el terrorismo dieron al Estado hebreo una buena excusa para seguir con sus acciones.

(...) En enero de 2002, Israel denunció, y no era la primera vez, la táctica terrorista de la organización Hizbollah contra su territorio y el hecho que el Líbano no había impedido que esta organización actuase contra Israel desde su territorio. Israel consideró que estos ataques suponían por tanto una violación de la Línea Azul, así como una violación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad respecto de la lucha contra el terrorismo.

(...) Pero Israel no se limitó a actuar contra Líbano; también lo hizo contra Siria. Así, a principios de octubre de 2004, tras un atentado suicida palestino cometido en un restaurante de Haifa como un saldo de 19 víctimas, la respuesta de Israel fue una intervención en territorio sirio.

(...) Reunido el Consejo de Seguridad a petición de Siria que denunciaba la agresión israelí, Israel argumentó que el atentado era obra de la Yihad islámica, “una organización terrorista que opera libremente desde el territorio de la Autoridad Palestina y tiene su sede en Damasco, Siria”. Los reproches israelíes no se dirigían sólo contra Siria, también contra Irán, y el apoyo presunto de estos dos países a la Yihad islámica, Hamas e Hizbollah. Según Israel, el Estado sirio facilitaba refugio y centros de entrenamiento a estas organizaciones, pero también “ha facilitado y dirigido actos de terrorismo a través de coordinación y de instrucciones por teléfono” así como “utiliza sus medios de comunicación estatales e instituciones oficiales para ensalzar y alentar los atentados suicidas con bombas contra civiles”, además de facilitar la transferencia de armas a organizaciones terroristas. Ante esta situación, la respuesta de Israel no era otra cosa que un acto de legítima defensa conforme con el artículo 51 de la Carta. (Regueiro. 2012. págs. 320-325)

4.5 PREGUNTAS AL DELEGADO:

- ¿Cuál es la posición de su delegación con respecto a la defensa preventiva?
- ¿Ha sido su delegación víctima de ataques ilegítimos o cibernéticos por fuerzas armadas o bandas armadas autónomas? ¿Cuál fue su respuesta a estos?
- ¿Ha recurrido su delegación al derecho a la legítima defensa? ¿Con que argumento?
- ¿Cuenta su delegación con grupos insurgentes autónomos? ¿Cuáles?
- ¿Se ha visto su delegación involucrada con algún grupo insurgente en alguna disputa?
- ¿Considera su delegación que se debe reformar y adaptar el principio de la legítima defensa? ¿Cómo?

5. LINKS DE APOYO:

- <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger> - La Responsabilidad de Proteger (Naciones Unidas)
- <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/1688/1678> - Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía del estado
- https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrcscun/dpilfrcscun_ph_s.pdf - Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas
- https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi_6qvNjK74AhViezABHXSzDyIQFnoECA0QAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.uam.es%2Frelacionesinternacionales%2Farticle%2Fdownload%2F11074%2F11184%2F27103&usg=AOvVaw1pfNmMI84JnWuQGY8s3mMJ - El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en medio de las turbulentas aguas del debate entre Orden y Justicia
- <https://elordenmundial.com/que-es-y-cuando-puede-aplicar-un-estado-el-derecho-a-la-legitima-defensa/> - ¿Qué es y cuándo puede aplicar un Estado el derecho a la legítima defensa?
- <https://www.dejusticia.org/los-riesgos-de-la-defensa-preventiva/> - Los riesgos de la defensa preventiva
- <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/03/13/359721/legitima-defensa-en-derecho-internacional> - Legítima defensa en derecho internacional.

6. LISTADO DE PAÍSES:

- Estado de Israel 
- Estado de Libia 
- Estados Unidos de América 

- Federación Rusa 
- Japón 
- Reino de Arabia Saudita 
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 
- República Árabe de Egipto 
- República Árabe Siria 
- República Bolivariana de Venezuela 
- República de Corea 
- República de Cuba 
- República de Filipinas 
- República de Irak 
- República de Líbano 
- República de Nicaragua 
- República Democrática Popular de Corea 
- República de Singapur 
- República Federal Alemana 
- República Federal de Nigeria 
- República Francesa 
- República Federal de Somalia 
- República Islámica de Afganistán 
- República Islámica de Irán 
- República Popular China 

7. REFERENCIAS:

Naciones Unidas. (12 de Enero de 2017). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:
<https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>

OEA. (10 de Octubre de 2020). *Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio y del Asesor Especial sobre la R2P*. . Obtenido de Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio y del Asesor Especial sobre la R2P. :
https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-101/20

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. (23 de Noviembre de 2017). *COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*. Obtenido de COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVIII_curso_derecho_internacional_2001_Silvia_Blackes.pdf

Informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y la Soberanía Estatal. (20 de Octubre de 2001). *Informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y la Soberanía Estatal*. Obtenido de Informe de la Comisión Internacional sobre la Intervención y la Soberanía Estatal: <https://www.cries.org/?p=126>

Organización de las Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). *OAS*. Obtenido de
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Montes, A. (29 de Octubre de 2021). *El Orden Mundial*. Obtenido de
<https://elordenmundial.com/que-es-derecho-legitima-defensa-estado/>

Lama, M. M. (12 de Marzo de 2015). *Listin Diario*. Obtenido de <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/03/13/359721/legitima-defensa-en-derecho-internacional>

Dubra, R. R. (2012). *IUGM*. Obtenido de https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/la_legitima_defensa.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (26 de Junio de 1945). *Naciones Unidas*. Obtenido de
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Chavarro, M. L. (2021). *U Externado*. Obtenido de
https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4472/GFAD-spa-2021-Compatibilidad_entre_la_legitima_defensa_preventiva_y_los_principios_del_derecho_internacional_publico_en_el_marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20Membros%20de%20la%20Org

- Chavarro, M. L. (2021). *U Externado*. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/4472/GFAD-spa-2021-Compatibilidad_entre_la_legitima_defensa_preventiva_y_los_principios_del_derecho_internacional_publico_en_el_marco.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20Membros%20de%20la%20Org
- Marrón, J. L. (2001). *Revistas Jurídicas* . Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/278/483#:~:text=La%20leg%C3%ADtima%20defensa%20se%20justifica,habitualmente%20en%20los%20actos%20terroristas>.
- Sierra, I. P. (28 de Mayo de 2021). *Global Strategy*. Obtenido de <https://global-strategy.org/la-legitima-defensa-del-estado-frente-a-ataques-ciberneticos-segun-el-derecho-internacional/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (12 de Diciembre de 2001). *dipublico.org*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>
- Justicia, C. I. (27 de Junio de 1986). *dipublico.org*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (17 de Julio de 1998). *Naciones Unidas*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Statista Research Department. (17 de Noviembre de 2015). *Statista*. Obtenido de <https://es.statista.com/estadisticas/638290/ataques-terroristas-en-el-mundo--por-region/>
- Consejo de Seguridad. (28 de Septiembre de 2001). *ACNUR*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6078.pdf>